

**52**  
**SENTENCIA SIN OPOSICIÓN**  
**RAD. 110013103004201900758**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D. C.      24 SET. 2020

**BANCOLOMBIA SA**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda por los trámites del proceso verbal de restitución de mueble arrendado en contra de **VITAL COSMETIC SAS** a fin de obtener la restitución de los bienes muebles descritos en el libelo demandatorio.

La causal que se invocó por el actor para sustentar la restitución formulada fue el NO PAGO DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO DESDE EL 3 DE DICIEMBRE DE 2018 hasta la fecha.

Este despacho, mediante auto de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) -fol. 35- admitió la demanda en contra del demandado y en la misma se dispuso correrles traslado por el término de veinte (20) días, notificándosele a los demandados de dicho proveído conforme a los art. 291 y 292 del C.G.P.

Dentro del término del traslado el extremo demandado no propuso excepciones de alguna naturaleza, no acreditaron el pago de la totalidad de los cánones de arrendamiento cuyo no pago se invocó en la demanda, ni arrimaron cuando menos la prueba del pago de los 3 últimos arrendamientos adeudados invocados por el arrendador que hicieran presumir el pago de los anteriores.

**CONSIDERACIONES:**

Los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad, ya que éste Despacho es competente para conocer del mismo, las partes son capaces para comparecer, además no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

Se allegó en forma legal prueba del contrato de arrendamiento respecto del bien indicado en la demanda, y la parte demandante adujo como causal para obtener la terminación del contrato de arrendamiento mora en el pago de los cánones a partir del 3 de diciembre de 2018.

Como quiera que el actor hizo uso del accionar que le confiere la ley para obtener a través del proceso la restitución del bien inmueble frente a la ocurrencia de causal legal y los demandados dentro del término del traslado, al contestarla no acreditaron el pago de la totalidad de los cánones de arrendamiento cuyo no pago se invocó en la demanda, ni arrimaron cuando menos la prueba del pago de los 3 últimos arrendamientos adeudados invocados por el arrendador que hicieran presumir el pago de los anteriores, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 384 del C.G.P., se profiriere la respectiva sentencia restitutoria, como en efecto aquí se ordenara.

**DECISION:**

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

53  
**SENTENCIA SIN OPOSICIÓN**  
**RAD. 110013103004201900758**

**RESUELVE:**

**1º.-** Decretar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre **BANCOLOMBIA SA** como arrendador y **VITAL COSMETIC SAS**, como arrendatario, respecto de los bienes mueble cuyas especificaciones aparecen contenidos en el líbello demandatario.

**2º.-** Decretar la restitución en favor de **BANCOLOMBIA SA**, los bienes muebles señalados en el numeral anterior.

**3º.-** Para la práctica de la anterior diligencia, se comisiona con amplias facultades y por el término que sea necesario al señor Juez al Alcalde Local de la zona respectiva a quien se le librá despacho comisorio con los insertos del caso.

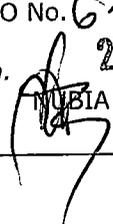
Previo a la elaboración del despacho comisorio respetivo, el apoderado actor indique la dirección donde se encuentran los bienes objeto de restitución.

**4º.-** Condenase en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$6.000.000.00 m/cte. Por secretaria liquídense.

Notifíquese

El Juez,

  
GERMÁN PEÑA BELTRÁN

<p><u>JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO</u> <u>DE BOGOTA D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 63 Hoy 25 SEP. 2020 La Sria.  MUBIA ROCIO PINEDA PEÑA</p>
---

YRP.-